

Rad. 2020809143, 2020201085
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctora
NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA
Alcaldesa
MUNICIPIO DE PALERMO, HUILA
Dirección: Carrera 8 No 8 - 54
Correo: alcaldia@palermo-huila.gov.co
Palermo, Huila

Radicado: 2020519147

Fecha: 5/10/2020 2:10:48 P. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 14

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Palermo

REF: Solicitud de acreditación para el municipio de Palermo del departamento del Huila.

Respetada Doctora Caviedes:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través del correo electrónico del 12 de agosto del año en curso, de la dirección electrónica alcaldia@palermo-huila.gov.co y radicado bajo el número 2020809143, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez remitida la información¹ por parte del municipio de **Palermo (Huila)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien el municipio de **Palermo (Huila)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto 100-19-084 de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Palermo"*, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en el artículo 260 del Acuerdo 031 de 2007 correspondiente al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) remitido por el municipio.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

¹ La información remitida consta de i. Decreto 100-19-084 de 2020, ii. Acuerdo 031 de 2007, Esquema de Ordenamiento Territorial.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Palermo

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Ubicación de las antenas de amplitud y frecuencia modulada a una altura superior a los 2700 metros sobre el nivel del mar (msnm) y con una distancia mínima de 500 metros a alguna edificación existente	Artículo 260 del Acuerdo 031 de 2007	<p>Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión, en relación con la frecuencia y potencia de operación de dicha estación.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la prohibición de instalación y localización de infraestructura con una ubicación de altura mínima sobre el nivel del mar, así como solicitar distanciamientos mínimos a cualquier asentamiento humano o inmueble, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se pueden tener sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de comunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Es de tener en cuenta que el municipio de Palermo (Huila) está ubicado a 690 msnm y la disposición revisada se refiere a ubicación de elementos a una altura de 2700 msnm, lo cual es una barrera a la adecuada prestación de los servicios de radiodifusión sonora en AM y FM.</p> <p>Es necesario que se acojan las disposiciones de la Resolución MINTIC 1513 del 2010 modificada por la Resolución MINTIC 186 de 2020, las cuales establecen el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en el país.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Palermo (Huila)** cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"² con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Igualmente, la

²Versión actual disponible <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/infraestructura>.

Agencia Nacional del Espectro (ANE), expidió la Resolución 186 del 2020³ que modifica algunos aspectos de la Resolución 1513 del 2010⁴ donde se encuentran, entre otras cosas, los planes de frecuencias para las estaciones de radiodifusión sonora y las características técnicas de las estaciones que se pueden desplegar.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Palermo (Huila)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁵.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Palermo (Huila)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

³ Resolución 186 del 2020 "Por medio de la cual se actualizan los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) y Amplitud Modulada (AM)". La misma puede ser consultada en el siguiente enlace:

http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Planeacion_del_espectro/2020%2008%2005%20Resoluci%C3%B3n%20186%20Actualizaci%C3%B3n%20del%20PTRS.pdf

⁴ Resolución 1513 de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de ordenación técnica del espectro radioeléctrico atribuido a la radiodifusión sonora, se actualiza el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), y se adopta el contenido de cada uno de ellos". La resolución puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://www.mintic.gov.co/portal/604/articulos-3755_documento.pdf

⁵ "[C]omunicado el concepto, **la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC.**"

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1259 del 28 de septiembre de 2020.

Cordial Saludo,

CARLOS
EUSEBIO
LUGO SILVA

Firmado digitalmente
por CARLOS EUSEBIO
LUGO SILVA
Fecha: 2020.10.05
15:26:01 -05'00'

CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Proyectado por: David Alberto Murillo Núñez/ Oscar García
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN PALERMO-HUILA

ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Palermo, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Palermo del departamento de Huila, aportando la siguiente información:

- Decreto 100-19-084 de 2020, "Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Palermo"
- Acuerdo 031 de 2007, Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para lograr la mejor calidad del servicio encontrando los mejores lugares para el despliegue de la infraestructura. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor distancia de la población la calidad de los servicios de telecomunicaciones se va a degradar o van a existir zonas que no cuenten con estos.

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Palermo (Huila)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras Municipio de Palermo

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Ubicación de las antenas de amplitud y frecuencia modulada a una altura superior a los 2700 metros sobre el nivel del mar (msnm) y con una distancia mínima de 500 metros a alguna edificación existente	Artículo 260 del Acuerdo 031 de 2007	<p>Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión, en relación con la frecuencia y potencia de operación de dicha estación.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la prohibición de instalación y localización de infraestructura con una ubicación de altura mínima sobre el nivel del mar, así como solicitar distanciamientos mínimos a cualquier asentamiento humano o inmueble, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se pueden tener sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de comunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Es de tener en cuenta que el municipio de Palermo (Huila) está ubicado a 690 msnm y la disposición revisada se refiere a ubicación de elementos a una altura de 2700 msnm, lo cual es una barrera a la adecuada prestación de los servicios de radiodifusión sonora en AM y FM.</p> <p>Es necesario que se acojan las disposiciones de la Resolución MINTIC 1513 del 2010 modificada por la Resolución MINTIC 186 de 2020, las cuales establecen el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en el país.</p>

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. DISTANCIAMIENTOS ENTRE ANTENAS Y A OTROS USOS EN INMUEBLES

Se identificó como barrera el artículo 260 del Acuerdo 031 del 2007, este señala lo siguiente:

“ARTICULO 260.- Ubicación de Antenas de Amplitud y Frecuencia Modulada
El sistema irradiante de Estaciones de radio deberá estar ubicado a una altura superior de 2.700 metros sobre nivel del mar, con carácter restringido, respetando una distancia mínima de 500 metros a alguna edificación existente o asentamiento humano. (...)”

La obligación de ordenar la ubicación de los sistemas radiantes a una altura de 2.700 metros sobre el nivel del mar y alejadas como mínimo 500 metros de cualquier edificación, conlleva a que la posible ubicación de las estaciones se realice en zonas que se encuentren alejadas del municipio y por consiguiente de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. En consecuencia, la prestación de estos servicios se puede ver degradada o dejar zonas del municipio sin servicio debido a la distancia que existe entre la estación y los potenciales usuarios.

En este sentido, se recomienda modificar el Artículo 260 del Acuerdo 031 de 2007 para precisar que la ubicación de las estaciones y los sistemas radiantes de amplitud y frecuencia modulada se harán de acuerdo con la normatividad vigente como la Resolución 1513 del 2010 modificada por la Resolución 186 de 2020, las cuales establecen el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora, en donde, se establecen las consideraciones para la ubicación de estaciones de radiodifusión sonora en AM y FM.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los municipios acceder a las TIC.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN PALERMO-HUITLA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 4 de 6

TEMÁTICA	NORMA
<p>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</p>	<p>Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento del territorio y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.</p> <p>La Ley 152 de 1994 y Ley 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.</p>
<p>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</p>	<p>El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.</p>
<p>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</p>	<p>Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Municipio y Territorio se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.</p>
<p>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</p>	<p>El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado por el decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.</p>
<p>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</p>	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015.</p>
<p>Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.)</p>	<p>El Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) se encuentra en la Resolución 1513 de 2010 modificada por la Resolución ANE 186 del 2020, en los que se indican los planes de frecuencia y las características técnicas de las estaciones de radiodifusión sonora.</p>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN PALERMO-HUILA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 5 de 6

TEMÁTICA	NORMA
<p>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</p>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>
<p>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</p>	<p>De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>
<p>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</p>	<p>Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.</p>
<p>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</p>	<p>Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.</p>
<p>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.</p>
<p>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</p>	<p>Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</p>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN PALERMO-HUILA, ARTICULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 6 de 6

TEMÁTICA	NORMA
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución 90708 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Adicionalmente, por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modifican y aclaran algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018), la Resolución 1513 de 2010 y sus modificaciones y la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*